



NEUQUEN, 25 de agosto de 2015

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados "**ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO (A.T.E.) C/ MARCOTE ALFREDO LUIS ROBERTO Y OTROS S/ PEDIDO**" (Expte. N° 504551/2014) venidos en apelación del JUZGADO LABORAL 3 - NEUQUEN a esta **Sala III** integrada por los Dres. Marcelo Juan **MEDORI** y Fernando Marcelo **GHISINI**, con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Audelina **TORREZ** y,

**El Dr. Medori, dijo:**

I.- Que el Juzgado Civil n°3 se declara incompetente para entender en la presente causa, declinando en favor del fuero laboral en razón de que la cuestión trata sobre la administración de fondos de los trabajadores destinados a la asociación profesional, remitiéndose al art. 1 inc. i de la ley 921 (fs. 22/24).

El Juzgado Laboral n° 3 no acepta la declinación de competencia formulada atento que el objeto de demanda lo constituye una rendición de cuentas y que la misma se efectúe dentro de una asociación sindical no lo subsume en una cuestión laboral en los términos del art. 1 de la ley 921 (fs. 28/29).

La pretensión de autos consiste en el pedido de rendición de cuentas a los demandados, en su carácter de responsables de la Junta Interna, por las sumas recibidas del Consejo Directivo durante el año 2012. Se explica que además de los órganos de gobierno de las delegaciones y seccionales, existen juntas internas en sectores de trabajo con más de 100 trabajadores, a las que se les envía fondos para su funcionamiento. En el caso particular, no se ha rendido cuentas de su administración, no obstante ser intimados previo



al Congreso Provincial, por lo cual se ha efectuado la denuncia penal. La actora encuadra expresamente la acción en el art. 652 del CPCC. (fs. 15 y ss.).

La fiscalía se expide en favor de la competencia laboral por tratarse del destino de contribuciones sindicales (fs. 20).

La ley nacional N° 23.551 de Asociaciones Profesionales establece que el control de los sindicatos estará exclusivamente a cargo del MTSS, expresamente dispone que las cuestiones de encuadramiento sindical y diferendos entre el afiliado y la asociación o entre asociaciones de distinto grado deberán agotar la vía asociacional y en su caso acudir a la autoridad administrativa mencionada, quedando expedida la acción judicial ante la CNT, conforme arts. 59, 60 y 61. El artículo 63 dispone textualmente: "1° - Los jueces o tribunales con competencia en lo laboral en las respectivas jurisdicciones conocerán en: a) Las cuestiones referentes a prácticas desleales; b) Las acciones previstas en el artículo 52; c) En las acciones previstas en el artículo 47..".

La ley provincial N° 921 de Procedimiento Laboral prevé expresamente la competencia laboral en controversias individuales entre empleadores y trabajadores, y entre la asociación profesional de trabajadores y el afiliado, en el art. 1 incisos a y h; y finamente estipula en el último apartado: "i) Recursos y acciones cuyo conocimiento se atribuya a los jueces con competencia en materia laboral o resulten de la causa de la obligación de que se trate, directamente vinculados a las materias comprendidas en los incisos precedentes". (cfme. Arts. 18 de la Const. Nac.; 58 de la Const. Prov.; y 10 y 652 del Cód. Procesal).

Los conflictos de derecho que determinan la competencia material de la justicia del trabajo son todas



aquellas diferencias que pueden suscitarse con motivo de la interpretación o del cumplimiento de un contrato individual, de una convención colectiva o de disposiciones legales o reglamentarias del derecho del trabajo. La nota que fundamentalmente caracteriza a ese tipo de conflictos consiste en la circunstancia de que en ellos se encuentra siempre involucrada una norma laboral preestablecida. Asimismo, se formula una distinción de las pretensiones determinantes de la competencia laboral, atendiendo por un lado, a la naturaleza de la relación contractual que liga a las partes, y por otro lado, al carácter de las normas jurídicas en que la pretensión se sustenta. (p. 422 y ss., t.II, Derecho Procesal Civil, Sujetos del proceso, Palacio).

Sin perjuicio de lo establecido en los respectivos estatutos, los conflictos intrasindicales, entre los trabajadores afiliados a una asociación sindical y ésta, o entre una asociación de grado inferior y otra de grado superior, deberá agotarse previamente la vía asociacional para poder someter la cuestión al conocimiento y resolución del Ministerio de Trabajo, siendo recurrible el pronunciamiento que por cualquier de ambas vías recaiga sobre el conflicto planteado. (p. 548, El modelo sindical argentino, Corte).

Como se puede observar, el presente caso resulta complejo ante la multiplicidad de normas que confluyen en el encuadre jurídico del mismo. En principio, no se puede afirmar que exista relación laboral entre las partes ni que sea de aplicación normativa estrictamente laboral, recordemos que se persigue una rendición de cuentas dentro de la misma organización sindical (art. 1 de la ley 921).

Es decir, que se trata de un conflicto intrasindical, el que primero tiene sus vías estatutarias y luego el procedimiento establecido en la ley de asociaciones profesionales, que exige el agotamiento de la vía asociacional



para poder acudir a la autoridad administrativa o judicial (arts. 59 y ss. de la ley 23.551).

Los jueces laborales tienen facultades en la materia sindical únicamente en medidas urgentes, tales las referidas en el art. 63 de la ley sindical, y de conformidad al art. 1 inc. h de la ley 921, más no pueden tomar decisiones definitivas al respecto, siendo incompetentes conforme lo dispuesto por el mismo cuerpo legal, que estipula un fuero sindical específico para dilucidar las controversias que se susciten intra o inter gremialmente.

La jurisprudencia ha dicho en tal sentido: "1 - Frente a la expulsión del trabajador como afiliado de la asociación gremial a la que pertenecía, decidida por un Congreso extraordinario del gremio, aquél solo pudo acudir ante la justicia del trabajo provincial por el procedimiento establecido por el art. 47 de la ley 23551 a reclamar la adopción de una medida útil, agotándose luego el objeto de la acción y la competencia de la justicia local. 2 - Por su naturaleza, resulta ajeno a las facultades que tienen los jueces locales sobre la materia, el planteo formulado en la demanda dirigido a que se disponga la nulidad o revisión de la expulsión de los actores como afiliados al Sindicato decidida por un congreso extraordinario del gremio de conformidad con las prescripciones del Estatuto de la Asociación Sindical de que se trata y las disposiciones pertinentes de la ley 23551. 3 - La atribución de competencia a los tribunales del trabajo de la Provincia a que se refiere el art. 2 de la ley 11653 lo es en orden al conocimiento de la acción de amparo gremial regulada en el art. 47 de la ley 23551. El propósito legislativo no ha sido que por esta vía (arts. 47, ley 23551 y 2, ley 11653) se ventilen ante la justicia local los conflictos suscitados dentro del seno mismo del sindicato. 4 - El Ministerio de Trabajo de la Nación es la autoridad de



aplicación de la ley de asociaciones sindicales (art. 56, ley 23551) y en su caso la justicia nacional del trabajo la competente para el conocimiento de los recursos y acciones que regula la propia ley. En ambos supuestos los jueces locales no tienen jurisdicción para entender en estas cuestiones." (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, Acuña, Mauricio y otros v. Unión Obrera Metalúrgica s/ Acción recursiva • 19/05/1998, Cita La Ley online: 14/50372). (SCBA, L 68974 S, Fecha: 19/05/1998, Juez: PETTIGIANI (SD), Caratula: Acuña, Mauricio y otros c/ U.O.M.R.A. (Unión Obrera Metalúrgica) s/ Acción recursiva, Mag. Votantes: Pettigiani-Salas-Negri-de Lázzari-Hitters; SCBA, L 107411 S, Fecha: 24/08/2011, Juez: NEGRI (SD), Caratula: Godoy, Carlos Alberto c/ Centro de Empleados de Comercio de Lomas s/ Materia a categorizar Mag. Votantes: Negri-de Lázzari-Pettigiani-Hitters-LDT).

"El conflicto intrasindical es un difiriendo suscitado entre un afiliado a una asociación sindical y esta regulado por el art. 60 de la ley 23.551 y por remisión de este al art. 59 de dicha norma. Siendo así, por expresa y categórica disposición del segundo párrafo del art. 59, el asunto es de competencia exclusiva de la cámara nacional de apelaciones de trabajo." (Expte. N 2093 "ATENICIO, Ricardo Wilson c/ Agrupación Marrón y A.T.S.A. - Apelación de Sentencia- Amparo". PROTOCOLIZADO 30/07/96. 29/07/1996. SALA II. CAMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO. Magistrados: Novoa, Miguel Ernesto- Carrera, Hermes Francisco- Bruni, Lucio-LDT).

Por lo expuesto y en definitiva, la naturaleza del vínculo que une a las partes y el ámbito en el que se han desarrollado los hechos fundantes de la pretensión, fue expresamente asumido en la regulación por la Ley 23551, que es una norma especial, resultando así que la vía elegida no es la establecida legalmente, siendo incompetente la justicia



laboral ordinaria y mucho más la civil, debiéndose rechazar *in limine* la demanda en los términos del art. 337 del CPCC.

**El Dr. Ghisini, dijo:**

Los autos son remitidos a esta alzada para dirimir la contienda negativa de competencia, conforme art. 13 del C.P.C.C., debido a los contrapuestos planteos originados entre el juzgado Civil N° 3 que declina su competencia en tanto considera que siendo el conflicto sobre los fondos que pertenecen a la entidad sindical actora debe aplicarse el art 1 de la Ley 921; y el Juzgado Laboral N° 3, quien rechaza la declaración oficiosa de incompetencia pues sostiene que la mera circunstancia que el pedido de rendición de cuentas se efectúe dentro de una Asociación Sindical, no lo subsume naturalmente en una cuestión que genere la intervención de la justicia especializada en los términos del referido artículo.

A fs. 35 obra dictamen fiscal donde considera que por encontrarse en juego aportes y fondos pertenecientes a los trabajadores y su destino final, debe ser el tribunal en lo laboral quien se avoque a dirimir el conflicto suscitado en el ámbito sindical.

Disiento con el voto de mi colega de Sala en cuanto propicia el rechazo *in limine* de la demanda en los términos del art 377 de CPCyC al entender que la vía elegida, esto es juicio de rendición de cuentas, no es la establecida legalmente debido a que la naturaleza del vínculo que une a las partes y el ámbito en que se han fundado los hechos fundantes de la pretensión fue expresamente asumido en la regulación de la Ley 23551 que es una norma especial.

La discrepancia en la solución propuesta se funda en un doble orden de razones, como en síntesis son: violación del principio de congruencia y el contenido de la materia sujeta a decisión jurisdiccional.



Me explico acerca del primer tópico. Como quedó referenciado supra, los autos llegan a esta sala para dirimir la contienda negativa de competencia entre el fuero civil y el laboral.

Sobre el referido enclave ha de versar el contenido y alcance de la resolución que debe brindar el Ad quem, la jurisprudencia se ha expresado con precisión: "Que, en efecto, esta Corte ha resuelto en reiteradas oportunidades que la jurisdicción de las cámaras está limitada por los términos en que quedó trabada la relación procesal y el alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de su facultad decisoria, y que la prescindencia de tal limitación infringe el principio de congruencia que se sustenta en los arts. 17 y 18 de la constitución Nacional (fallos: 301:925; 304:355, entre muchos otros) (Conf. CSJN in re: Becerra, Juan José c/ Calvi Juan María y otros s/ cumplimiento de contrato, Resolución del 7 de Julio de 2015).

Es deber de los jueces cuidar que las resoluciones judiciales se adecuen al postulado de congruencia, lo que impone lograr que medie conformidad entre el contenido de aquellas y el objeto de las peticiones - pretensiones y oposiciones- que delimitan el thema decidendum (Cám. Apels. de Concepción del Uruguay, sala civil y comercial, 18/02/2004, "Lasa, Rubén F. c. Saldivia, Martín y otro", LLLitoral 2004 (diciembre), p. 1190).

Acogido en nuestro ordenamiento procesal civil, el principio de congruencia impone a los órganos jurisdiccionales observar una adecuada correspondencia entre las postulaciones básicas articuladas por las partes en la litis y la sentencia que las dirime. El juez o tribunal debe pronunciarse sobre lo que se pide, esto es, sobre las pretensiones sometidas a su decisión, mas sólo sobre éstas; y, a la vez, debe basar su pronunciamiento en todos los elementos de hecho aportados en apoyo de las formulaciones hechas valer



por las contendientes, sin acudir en principio a otros (Sup. Corte Bs. As., 24/05/2006, "Fisco de la provincia de Buenos Aires v. Cabanas, Raúl A.", en AP online).

En efecto, el *thema decidendum* por el que fueron elevados los presentes actuados, está referido únicamente para dirimir la contienda negativa de competencia. No menos que eso, y menos más allá de ahí. Ello así, ya que es un imperativo del señalado principio de congruencia que se hace patente, a partir de las constancias de la causa, en especial del escrito constitutivo del proceso, en la faz postulatoria del mismo.

Lo expuesto me lleva a considerar que la eventual intervención de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo carece de relevancia para fundamentar la desestimación o rechazo *in limine litis* de la presente demanda, pues implicaría en la génesis misma del proceso, una argumentación basada en una mera conjetura o hipótesis sobre su desenvolvimiento o acerca de la resolución que debiera adoptar el "A quo", toda vez que el único dato cierto a esta altura resulta de la corroboración de que la actora petitionó la rendición de cuentas de los aportes sindicales al momento que los demandados ejercían sus cargos en la Junta interna del Ente Provincial de la Energía (EPEN).

En cuanto al segundo tópico, y a los fines de dirimir la contienda de competencia, adelanto que considero que el conocimiento del sub lite corresponde al fuero laboral local.

En efecto: "Se tiene debidamente en cuenta que la incompetencia en razón de la materia debe surgir de los propios términos de la demanda, ya que estamos en el estadio inicial de su presentación. (Conf. Cam. Apel. Neuquén, Sala I P.I 8-9-2005; N° 361; T° III; F° 600/602.

Veamos. En su presentación de fs. 15/18 vta. la parte actora solicita la rendición de cuentas de los





codemandados quienes se desempeñaban como responsables de la Junta Interna del Ente Provincial de la Energía de Neuquén (EPEN) por un monto de \$ 600.320,72, y afirma que dicha suma surge del balance del año 2012 que acompaña.

Es que: "El ejercicio de la democracia sindical genera frecuentes o a veces sordos o ahogados crujidos en los que suele identificar como conflictos intrasindicales. Son los que se ligan normal y naturalmente a la participación de los trabajadores en la vida interna de las instituciones gremiales y tiene cauce inmediato dentro de ese ámbito. Empero, el tratamiento de esos conflictos dispara en forma inmediata la posible fricción entre la preservación de la autonomía ante la injerencia del estado y la necesidad de externalizar administrativa o judicialmente la resolución de los diferendos para garantizar el ejercicio de derechos constitucionales de carácter individual o pluriindividual de los trabajadores respecto a sus propias asociaciones (Arese, Cesar; Revista de Derecho Laboral; Derecho Colectivo; 2006-2; Ed. Rubinzal Culzoni)

Néstor T. Corte, en su obra el modelo sindical Argentino expresa que los conflictos intrasindicales son las: "...controversias suscitadas entre un sindicato -por lo general encarnado en su órgano directivo- y sus afiliados o un sector o grupo de éstos, por divergencias relacionadas con decisiones o actividades que afectan a los intereses colectivos del sector o los derechos de los sindicatos, en cuanto miembros integrantes de la asociación".

El mismo autor sostiene que el art 60 de la ley 23551 (LAS) extiende el alcance del art 59 a "los conflictos intrasindicales entre los trabajadores afiliados a una asociación sindical y ésta, o entre una asociación de grado inferior y otra de grado superior".

Como puede apreciarse más allá que la pretensión sea encausada procesalmente en el marco de un juicio de



rendición de cuentas, la misma refleja o pone de manifiesto que la materia versa sobre un conflicto de naturaleza intrasindical, como lo es el planteado entre un sindicato, en el caso la Asociación de Trabajadores del estado (ATE), y quienes resultan demandados, precisamente porque integraron la junta interna del EPEN. Mas precisamente, la petición pretende dilucidarse sobre el destino de las sumas de dinero que la entidad recibe mensualmente tanto del estado provincial y los estados municipales en concepto de cuota de afiliación.

La hermenéutica legal debe realizarse siempre evitando dar a las normas jurídicas un sentido que pongan en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas a las otras, y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (P.T.N Dictámenes 167:583;169:139).

Al partir del ordenamiento adjetivo laboral, la apoyatura jurídica para asignar la competencia del fuero laboral, la vemos en el art. 1 inc I de la Ley 921, donde explicita la competencia de los jueces laborales en recursos y acciones que precisamente, y no podría ser de otra manera, versen sobre materia laboral o resulten de la causa de la obligación de que se trate de las materias comprendidas en los inc. a)/h).

"La competencia estará determinada -en principio- por la naturaleza de la cuestión que el interesado propone a decisión, es decir, por la índole de la acción ejercitada". (Conf. esta misma Sala P.I 10-8-2010).

Sobre el seguimiento estricto de la letra legal debe primar una interpretación racional y valiosa. No es método recomendable, en la interpretación de las leyes atenerse estrictamente a sus palabras, ya que el espíritu que las informa es lo que debe rastrearse en procura de una aplicación racional, que avenge el riesgo de un formalismo paralizante. Lo que ha de perseguirse es una valiosa



interpretación de lo que las normas han querido mandar (PTN; dictámenes, conf. fallos 300:417)

Como puede apreciarse la causa de la obligación de rendir cuentas está determinada tanto por las partes involucradas, como por el origen de las sumas que se pretenden rendir.

Es decir, el juicio de rendición de cuentas no es más que el carril procedimental en que se encausa o se le da andamiaje al conflicto. Ello no atribuye competencia por si solo. Es decir no se trastoca la causa, la naturaleza ni la índole del conflicto. En suma, no abrigo ningún tipo de duda acerca de que la controversia planteada en la demanda nos coloca de frente a un conflicto de neto corte intrasindical.

Por otra parte, resulta que: "La división del procedimiento -de rendición de cuentas- ha sido tomada por la jurisprudencia en diferentes etapas, por lo general se dividen en tres: 1º) Versa sobre la existencia o inexistencia de la obligación de rendir cuentas 2º) Referida a la efectivización de la rendición de cuentas y sus alternativas sobre la existencia o no de la práctica efectiva de la rendición de cuentas 3º) Es la etapa que arroja un resultado en la rendición de cuentas." ("Rendición de cuentas" Cecilia Adriana Villanustre- Editorial La Ley - pág. 139).(Cam. Apel. Neuquén, Sala II P.I 4-11-2004; N° 381; T° V; F° 835/838.

Por las razones expuestas, y estando procedimentalmente en la primera de las etapas del juicio de rendición de cuentas, considero conforme lo anticipé, que en el sub lite es el Juzgado Laboral N° 3 el organismo que debe seguir entendiendo en la presente demanda de rendición de cuentas.

Así lo voto.



Existiendo disidencia en los votos que antecede, se integra Sala con el **Dr. Jorge Pasquarelli**, quien manifiesta:

Por compartir la línea argumental y solución propiciada en el voto del Dr. Ghisini, adhiero al mismo.

Por todo ello, **la SALA III POR MAYORIA,**

**RESUELVE:**

**1.-** Declarar competente para continuar entendiendo en la presente demanda de rendición de cuentas al Juzgado Laboral N° 3.

**2.-** Regístrese, notifíquese electrónicamente a las partes y al Juzgado Civil N° 3 y, oportunamente vuelvan los autos al Juzgado de origen.

**Dr. Fernando Marcelo Ghisini - Dr. Marcelo Juan Medori - Dr. Jorge Pasquarelli**

Dra. Audelina Torrez - SECRETARIA